

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3382-2016

Lima, 02 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400073752 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a La Arena S.A. (en adelante, LA ARENA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 13 de junio de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación La Arena" de LA ARENA.
- 1.2 **1 de agosto de 2014.-** Mediante Oficio N° 872-2014 se notificó a LA ARENA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de agosto de 2014.-** LA ARENA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **11 de noviembre de 2016.-** Por medio del oficio N° 519-2016-OS-GSM se programó el uso de la palabra para el día 23 de noviembre de 2016 a las 9.00 horas.
- 1.5 **23 de noviembre de 2016.-** No se llevó a cabo el informe oral solicitado por LA ARENA a razón de la inasistencia de sus representantes en la fecha y hora programada.
- 1.6 **24 de noviembre de 2016.-** LA ARENA presentó las diapositivas que resumen sus descargos.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LA ARENA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la poza de bombeo de agua para riego de vías, ubicado en la parte inferior del botadero de desmonte, a 60 metros aproximadamente de la vía de tránsito de la comunidad, se observó que no tiene la baranda ni mallas de seguridad que eviten posibles caídas de personas al vacío.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

14 DIC 2016

Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal c) del artículo 228° del RSSO. *En la vía de acarreo de doble sentido, cerca al PAD de descarga de mineral Nv. 3318, se observó un tramo de rampa (110 m. de longitud) con un ancho de 11.5 m., siendo menor a 3 veces el ancho del vehículo más grande que transita por la vía. (Camiones CAT 777F de 6.10 m. de ancho).*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.4 del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con la Ley N° 28964, la Ley N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3 DESCARGOS DE LA ARENA

3.1 Infracción al artículo 353° del RSSO

La poza de bombeo no constituye una fuente generadora de riesgo pasible de una sanción pecuniaria, por las siguientes razones:

- La poza estaba en funcionamiento solo 6 días calendarios y las dimensiones de la misma no se extendía más allá de largo (15m), ancho (10m) y profundidad (1m). Es decir, no abarcaba más de 150m² y una profundidad equivalente a menos de la mitad de un adulto de pie. Además, no se ha considerado que la poza en mención no era un componente aislado e instalado a campo abierto.
- Se adoptaron dos medidas de seguridad cuyo efecto conjunto resultan más eficientes que la sola implementación de barandas o mallas alrededor de la poza: (i) la construcción de muros de seguridad estratégicamente dispuestos alrededor de la poza, tal como se evidencia en el plano de la poza de subdrenaje; y (ii) la instalación de la garita de control y seguridad denominada "Tango 18", que tiene como finalidad ser un puesto de monitoreo y control del acceso a la poza y a las instalaciones auxiliares cercanas a ésta. La seguridad se lleva a cabo a través de personal calificado de Securitas Perú desde el 2012.
- Además, se precisaron las funciones del puesto de vigilancia "Tango 18" en el Manual de funciones de Securitas Perú sucursal Trujillo - Mina La Arena, y se adoptaron las medidas necesarias para el cumplimiento de las mismas conforme al libro de ocurrencias en custodia de Securitas Perú de los días 9 al 13 de junio de 2014.

ES UNA FOLIO ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA
14 DEC 2016

Por ello, LA ARENA sostiene que no existe lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados por el RSSO, así como voluntad de incumplir las disposiciones del mismo. De este modo, debería valorarse los Principios de Lesividad y Culpabilidad, así como confirmar si los hechos imputados constituían una fuente de peligro suficiente que califique o no como infracción administrativa pasible de sanción pecuniaria.

Agrega que la inexistencia de una fuente de riesgo o la advertencia de medidas alternativas igualmente idóneas o superiores a las previstas en la norma, aunada a la ausencia de culpabilidad, constituirían razón suficiente para disponer el archivo del procedimiento sancionador.

3.2 Infracción al literal c) del artículo 228° del RSSO

La rampa angosta no constituye una fuente generadora de riesgo pasible de una sanción pecuniaria, por las siguientes razones:

- La rampa Carmencita de uso temporal no fue construida de acuerdo con los parámetros de diseño de rampas, ya que por razones técnicas no tenía vocación de permanencia pues estaba destinada a ser reemplazada por la nueva rampa Ethel. Es así que la misma fue considerada para una flota de 4 camiones, los mismos que transitarían por la misma cada 20 minutos durante el período de una semana para finalmente construir el Pad sobre la rampa Carmencita y reemplazarla por la nueva rampa Ethel.
- Una de las medidas de seguridad que adoptó es el sistema de vigías de tránsito empleado para el monitoreo del tránsito de los 4 vehículos mencionados. Conforme a esta medida un vigía se ubicaba en la parte inferior y un segundo en la parte superior, debidamente comunicados por sistema de paletas, de modo que la rampa Carmencita era utilizada por un vehículo a la vez; por otro lado, se mantenía el acceso restringido al resto de vehículos de la unidad minera.
- Por otro lado, el tramo observado tiene una longitud de solo 110 m, es decir, la potencial fuente de riesgo consistiría en un tramo de rampa no mayor a la longitud de una cuadra promedio y con un tráfico de vehículos ligeros, aunado al hecho que su vida útil era de solamente una (1) semana.

Por ello, LA ARENA sostiene que no existe lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados por el RSSO, así como voluntad de incumplir las disposiciones del mismo. De este modo, debería valorarse los principios de lesividad y culpabilidad, así como confirmar si los hechos imputados constituían una fuente de peligro suficiente que califique o no como infracción administrativa pasible de sanción pecuniaria.

Agrega que la inexistencia de una fuente de riesgo o la advertencia de medidas alternativas igualmente idóneas o superiores a las previstas en la norma, aunada a la ausencia de culpabilidad, constituirían razón suficiente para disponer el archivo del procedimiento sancionador.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA PARVAEZ
OSINERGMIN

3.3 Otros descargos

LA ARENA sostiene que en el presente caso concurren todos los criterios para la graduación de las sanciones eventualmente aplicables conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo al siguiente detalle:

- No se advierte daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en la medida que no se ha generado un daño cierto cuya gravedad pueda ser mensurable. Agrega que la poza sin barandas y la rampa angosta no pueden ser consideradas fuentes suficientes de riesgo pues no produciría un riesgo potencial de afectación al bien jurídico protegido, y no se advierte que las mismas hayan afectado la vida, salud o integridad de las personas.
- No se ha provocado un perjuicio económico, en la medida que no se ha probado este supuesto ni se ha puesto en conocimiento al inicio del procedimiento sancionador a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa.
- No se ha producido la repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción, en tanto no existe antecedentes por las mismas infracciones.
- Existen tres circunstancias de la comisión de la infracción que deben ser consideradas: (i) se adoptaron medidas de seguridad alternativas para velar por la seguridad del área que se localizaba en la poza; (ii) Obtuvo las certificaciones globales OHSAS 18001:2007 e ISO 14001:2004; y (iii) cumplió con las recomendaciones formuladas en la supervisión dentro del plazo establecido.
- No existe beneficio ilegalmente obtenido, pues si bien no invirtió en la instalación de la baranda o malla en la poza, sí lo hizo en la adopción de las mejores medidas complementarias destinadas a salvaguardar la seguridad en esta área. Además, el fin utilitario asignado a la rampa era para ser usada solo por 4 vehículos en una semana y por intervalos de 20 minutos, lo que hacía técnica y económicamente inviable dicha inversión.
- No hubo intencionalidad en la conducta imputada, debido a su voluntad de adoptar las medidas de seguridad alternativas a la instalación de barandas y mallas y la inversión para la instalación de la garita de control Tango 18 y del servicio de vigilancia. Además, en el informe de supervisión se concluye que LA ARENA está comprometida con las actividades de seguridad y salud ocupacional y mantener los elevados estándares de calidad en sus operaciones.
- Colaboración en el proceso de supervisión, pues prestó las facilidades para que la supervisión se lleve sin contratiempos, lo cual fue reconocido por los supervisores.

4 ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 353° del RSSO.** *En la poza de bombeo de agua para riego de vías, ubicado en la parte inferior del botadero de desmonte, a 60 metros aproximadamente de la vía de tránsito de la comunidad, se observó que no tiene la baranda ni mallas de seguridad que eviten posibles caídas de personas al vacío.*

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente:

“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales estarán iluminados en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 lux. Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

CAROL VALENZUELA RIVERA
OSINERGMIN

14 DIC 2016

En el anexo del Acta de Cierre de Supervisión se consignó como observación N° 1: *“En la poza de bombeo de agua para riego de vías, ubicado en la parte inferior del botadero de desmonte, se observó que no tiene la baranda perimétrica de seguridad para prevenir caída de personas”* (fojas 39). Para acreditar esta observación se adjunta la fotografía N° 1 tomada durante la supervisión (fojas 42).

Con respecto al descargo de LA ARENA, en cuanto a la vulneración de los principios de lesividad y de culpabilidad, debemos señalar que conforme al artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, todo acto y omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, acorde con el marco legal vigente la responsabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores de Osinergmin es objetiva,¹ ello significa que ante el incumplimiento de las obligaciones de seguridad exigibles en la actividad minera, no cabe evaluar la existencia o no de intencionalidad de parte del infractor, ni los aspectos subjetivos que exige el principio de culpabilidad en torno a la omisión incurrida por el infractor.

Por su parte, de acuerdo al principio de causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

De acuerdo a lo anterior, para que se configure el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 353° del RSSO por parte de LA ARENA no resulta aplicable los principios de culpabilidad y lesividad, dado que basta con que se acredite la comisión de la infracción; vale decir, que la poza de bombeo para riego de vías, ubicado en la parte inferior del botadero de desmonte, no posea barandas y/o mallas, lo que supone una situación de riesgo independientemente de la existencia de daños.

En tal sentido, sólo en aquellos casos en que existen daños, ello se deberá considerar para fines de la determinación de la sanción correspondiente de acuerdo con lo previsto en Resolución de Gerencia General N° 035 que aprueba los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones.

En cuanto a las medidas alternativas alegadas por LA ARENA, se debe señalar que la base legal imputada no admite excepciones en su cumplimiento, por lo que la implementación de estas medidas no la eximen de su responsabilidad.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 Infracción al literal c) del artículo 228° del RSSO.** *En la vía de acarreo de doble sentido, cerca al PAD de descarga de mineral Nv. 3318, se observó un tramo de rampa (110 m. de longitud) con un ancho de 11.5 m., siendo menor a 3 veces el ancho del vehículo más grande que transita por la vía. (Camiones CAT 777F de 6.10 m. de ancho).*

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, y el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

El literal c) del artículo 228° del RSSO establece lo siguiente:

“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con:

(...)

c) Construir rampas o vías amplias de no menos tres (03) veces el ancho del vehículo más grande de la mina, en vías de doble sentido; y no menos de dos (02) veces el ancho en vías de un solo sentido (...).”

En el anexo del Acta de Cierre de Supervisión se consignó como observación N° 2: *“En la vía de acarreo de mineral de doble sentido, cerca al PAD de descarga de mineral Nv. 3318, se observó un tramo de rampa 110 m. de longitud con un ancho de 11.5 m (...) El ancho de los Camiones 777 de transporte de mineral que circulan por esta vía, son de 6.10 m”* (fojas 39). Para acreditar esta observación se adjunta las fotografías N° 2 y 3 tomadas durante la supervisión (fojas 42 y 43).

Con respecto al descargo de LA ARENA, en cuanto a la aplicación de los principios de lesividad y culpabilidad nos remitimos al análisis realizado en el 4.1 de la presente Resolución.

En ese sentido, para que se configure el incumplimiento de la obligación contenida en el literal c) del artículo 228° del RSSO por parte de LA ARENA, no resulta aplicable los principios de culpabilidad y lesividad, debido a que basta con que se acredite la comisión de la infracción; vale decir, que un tramo de la rampa de la vía de acarreo de doble sentido, ubicada cerca al PAD de descarga de mineral Nv. 3318, era inferior a 3 veces el ancho del vehículo más grande de la mina, lo que supone una situación de riesgo independientemente de la existencia de daños.

En cuanto a la longitud y el uso temporal de la rampa Carmencita (con solo 4 camiones), así como la implementación de medidas alternativas alegadas por LA ARENA en sus descargos, debemos precisar que la base legal imputada no admite excepciones en su cumplimiento, por lo que aquellos aspectos no la eximen de su responsabilidad.

Por otro lado, no es cierto que la rampa era utilizada por un vehículo a la vez, toda vez que en la observación N° 2 del acta de supervisión se indicó expresamente que la vía de acarreo de mineral era de doble sentido (fojas 39), lo cual se corrobora con la fotografía N° 3 tomada durante la supervisión donde se observa transitando en sentido contrario un camión CAT 777F y una camioneta en la rampa de esta vía (fojas 43).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Otros descargos

Debemos manifestar que al momento de calcular la multa se tomará en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se basan en los criterios de razonabilidad contemplados en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) y en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo de Osinergmin (en adelante, RPAS).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA
OSINERGMIN

14 DIC 2016

Al respecto, conviene precisar que en dichos criterios de gradualidad se encuentra las circunstancias de la comisión de la infracción, donde se evalúa la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Finalmente, la Resolución de Gerencia General N° 035 no ha establecido como criterio para graduar la sanción la colaboración en el proceso de supervisión y la existencia de intencionalidad.

4.4 Solicitud de uso de la palabra

En cuanto a la solicitud de informe oral presentada por LA ARENA, en primer lugar, se debe indicar que la realización de dicha audiencia queda a criterio del órgano competente de Osinergmin², de manera que si se cuenta con todos los elementos suficientes para emitir pronunciamiento, considerando los descargos, documentación y pruebas que obran en el expediente, el órgano competente se encuentra facultado a no aceptar el pedido de informe oral.

En el presente caso, en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador notificado a LA ARENA se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió la documentación correspondiente que sustenta las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Asimismo, LA ARENA ha presentado sus descargos y obran en el expediente administrativo documentación y pruebas necesarias para decidir la resolución del mismo, de manera que existía fundamento suficiente para no aceptar el pedido de informe oral presentado.

No obstante lo anterior, sobre la base de la buena fe y con la finalidad de que pudiera presentar sus alegatos sobre sus descargos presentados, mediante Oficio N° 519-2016-OS-GSM de fecha 11 de noviembre de 2016 se convocó a LA ARENA a la audiencia de informe oral programada para el día miércoles 23 de noviembre de 2016 a las 9.00 horas (fojas 201).

Conforme al Acta de Informe Oral del 23 de noviembre de 2016 (fojas 202), se advierte que los representantes de LA ARENA no asistieron a la audiencia, por lo que en el presente caso se aprecia que este órgano sancionador ha tenido todos los elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento habiendo respetado el derecho de defensa y cumplido con las reglas del debido procedimiento.

Además, la información contenida en las diapositivas presentadas el 24 de noviembre de 2016 (fojas 203 al 229) ha sido materia de análisis en los numerales precedentes, y la documentación complementaria ha sido considerada a efectos de graduar las sanciones.

5 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir

² Artículo 18° del RPAS.- "(...) 18.8 Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de Osinergmin la realización de dicha diligencia. La negativa a la solicitud de uso de la palabra deberá encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. (...)")

las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 353° y al literal c) del artículo 228° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, LA ARENA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 353° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que LA ARENA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con escrito de fecha 15 de julio de 2014, LA ARENA informó que había implementado barandas alrededor de la poza de bombeo de agua ubicado en la parte inferior del botadero de desmonte (fojas 102 a104).

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RSSO.

ES COPIA FIEL DE ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA
PRESIDENTE

14 DIC 2016

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a LA ARENA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, LA ARENA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal c) del artículo 228° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que LA ARENA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con escrito de fecha 30 de junio de 2014 LA ARENA informó que había prohibido el tránsito de camiones al ingreso a la rampa Carmen (acceso al PAD), y eliminado esta rampa. Además comunicó que había realizado el diseño de la nueva rampa Ethel para el ingreso al PAD (fojas 94 al 101).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme lo anterior, el valor de la multa a imponer a LA ARENA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal c) del artículo 228° del RSSO	19.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a LA ARENA S.A. con una multa ascendente a una (1) Unidad

Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140007375201

Artículo 2°.- SANCIONAR a LA ARENA S.A. con una multa ascendente a diecinueve con cuatro centésimas (19.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140007375202

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 02/12/2016 16:44:37
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

14 DIC 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la Infracción del artículo 353° del RSSO

Costo Postergado⁴

El costo postergado está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la construcción de barandas de seguridad para la poza de bombeo de agua.

El costo de materiales y/o equipos ajustados a la fecha de supervisión asciende a S/. 3,835.59.

Cuadro N° 1: Costo de materiales y equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Tubo electrosoldado redondo 2" x 2.0mm x 6 m	Pza.	100.92	31	3,128.63
Soldadura eléctrica	H-M	12.23	31	379.12
Soldadura 1/8	Kg	12.92	8	103.36
Pintura amarilla	Gal	56.12	4	224.48
Costo de materiales y equipos (S/. Junio 2014)				3,835.59

Fuente: BCRP, CAPECO. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran: 31⁵ horas de trabajo de un Técnico Soldador y el ayudante del técnico soldador⁶ para la implementación de las barandas de protección. Según el *Salary Pack* elaborado por *PwC*⁷, los sueldos anuales de estos trabajadores son S/.59,269.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que la poza de bombeo de agua para riego de vías no está relacionada directamente con el proceso de producción de mineral.

⁵ El tiempo de la mano de obra está relacionada con la cantidad de horas de alquiler de la máquina soldadora.

⁶ El sueldo del ayudante del Técnico Soldador se aproxima al de un Técnico de Servicios.

⁷ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

mano de obra. A este monto se suma 4%⁹ por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado S/. 1,124.89.

Cuadro N° 2: Costos de mano de obra y herramientas

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	S. Anual	S. Hora	Horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269	20.58	31	637.96
Ayudante del técnico soldador	42,672	14.82	31	459.32
Total mano de obra (S/. febrero de 2015)				1,097.28
Desgaste de herramientas			4%	43.89
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero de 2015)				1,141.17
IPC febrero de 2015				117.20
IPC Junio 2014				115.53
Costo de mano de obra y herramientas (S/. Junio 2014)				1,124.89

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero de Seguridad¹⁰, responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y PETS. Según el *Salary Pack* de PwC, el Ingeniero de Seguridad tiene un sueldo anual promedio de S/. 88,993.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de S/. 7,310.24.

Cuadro N° 3: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				7,416.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC Junio 2014				115.53
Costo de especialista encargado (S/. Junio 2014)				7,310.24

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de S/. 12,270.72, equivalente a US\$. 4,390.01 a junio del 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (32 días)¹² a la Tasa COK diaria de 0.04%¹³ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 50.18. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁴, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 4,639.67, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁰ El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo anual de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹² Periodo transcurrido desde la fecha de detección (13 de junio de 2014) hasta la fecha de subsanación (15 de julio de 2014).

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 3,943.72, es decir **1.00 UIT**¹⁵.

Infracción al artículo 353° del RSSO

Factor B (S/ Setiembre 2016)	4,639.24
Multa (S/.)	3,943.72
Multa (UIT)	1.00

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción del literal c) del artículo 228° del RSSO

Costo Evitado¹⁶

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en la ampliación del ancho de rampa, debiendo ser 03 veces el ancho del vehículo más grande que transita por la vía de acuerdo a lo establecido en la norma.

Por concepto de materiales y equipos¹⁷ para la ampliación de la vía de acarreo de doble sentido se considera el movimiento de material y conformación de rampa. Todos los precios son actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo asciende a S/. 102,889.59.

Cuadro N° 4: Costo por materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Cargador Frontal (5 yd)	h	91	433.19	39,420.29
Tractor sobre orugas	h	91	366.89	33,386.87
Volquete 15m3	h	91	330.58	30,082.44
Costo de equipo y mano de obra (S/ Junio 2014)				102,889.59

Fuente: CAPECO dic-2013. Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado se considera un Ingeniero de Seguridad¹⁸ como responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS durante los trabajos de ampliación del ancho de rampa de acuerdo a la norma. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual promedio es de S/.88,993.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de S/. 7,310.24.

Cuadro N° 5: Costos por especialista

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015		
	S. Anual	S. Mensual	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. mayo de 2015)			7,416.08
IPC febrero 2015			117.20

¹⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁶ No aplica cálculo de ganancia ilícita debido a que no es la única vía de ingreso al PAD.

¹⁷ Incluye en costo de operación del equipo,

¹⁸ El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo anual de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

IPC Junio 2014	115.53
Costo de especialistas encargados (S/. Junio 2014)	7,310.24

De esta manera, el costo evitado por materiales y equipos y especialista genera una ganancia de valor de **S/. 110,199.84**, equivalente a **US\$. 39,425.48** a junio del 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta del costo capitalizado (17 días)²⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04% el cual asciende a **US\$ 39,664.25**. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa, luego se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 88,461.06**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 75,191.90**, es decir **19.04 UIT**.

Infracción al literal c) del artículo 228° del RSSO

Factor B (S/. octubre 2016)	88,461.06
Multa (S/.)	75,191.90
Multa (UIT)	19.04

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA ARIAS
OSINERGMIN
14 DIC 2016

²⁰ Período transcurrido desde la fecha de detección (13 de junio de 2014) hasta la fecha de regularización (30 de junio del 2014)